



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, órdenes y disposiciones que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Alcaldes de los municipios interesados. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1855.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Bagages.—N.º 354.

Debiendo procederse al remate en pública subasta del servicio de bagages de esta provincia para el año próximo de 1854, se dispuso se observen las reglas siguientes:

1.ª La provincia de Leon se dividirá desde 1.º de Enero de 1854 en los cantones que á continuación se expresan:

2.ª. Prévise la opción de edictos en los parajes de costumbre con la debida anticipación, los Ayuntamientos en cuyos distritos estén situados dichos cantones, procederán el Domingo 20 de Noviembre próximo desde las doce de la mañana á la una de la tarde al remate en pública subasta del servicio de bagages de aquel canton, que dará principio en 1.º de Enero de 1854, y concluirá en 31 de Diciembre siguiente. En el local de este Gobierno de provincia habrá doble subasta del mismo servicio para los diferentes cantones de la provincia en el mismo día y hora señalada.

3.ª. El remate de bagages se hará tanto de caballerías como de carros para el servicio militar y civil, quedando obligado el contratista á presentar los que señale el Alcalde respectivo, de acuerdo con el Jefe de la fuerza que tenga que usarlos.

4.ª. Si á un contratista se le exigiese en un día mas bagages de los que debe tener de retén, que se señala á continuación, podrá pedir al Alcalde que le facilite los restantes, pero en este caso pagará á los dueños de los bagages pedidos el precio de contrata.

5.ª. El contratista estará obligado tambien á facilitar los bagages que disponga el Alcalde para el servicio civil y conducción de presos.

6.ª. Si un contratista no tuviese disponibles el número de bagages de que consta el retén, y fuere necesario hacer uso de todos, el Alcalde facilitará los necesarios; pero en este caso abonará al dueño de estos y por cuenta del contratista el doble del precio de contrata.

7.ª. Se fijan como base del remate ó tanto que ha de darse por legua el interesado á quien se adjudique este servicio, seis reales cada carró, tres la caballería mayor, y dos y medio la menor por legua.

8.ª. Quedan además á favor del rematante, las cantidades que con arreglo á ordenanza deben satisfacer los militares por los bagages de que se sirven, pero por los que se faciliten para el servicio civil y conducción de presos, no se les abonará mas que el tanto de contrata.

9.ª. Los contratistas presentarán sus cuentas trimestralmente en este Gobierno de provincia en los dias desde 1.º al 12 de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, y se presentarán por sí ó persona competente autorizada á cobrar su importe desde el día 22 en adelante.

10.ª. Las cuentas, tanto del servicio militar como del civil, serán justificadas, 1.ª con la copia del pasaporte firmada por el Alcalde, y visada por la persona que reciba el servicio, expresando en dicho documento los auxilios de esta clase que se manden facilitar; y 2.ª de una papeleta expedida por el Alcalde del punto de donde saigan los bagages, y firmada la presentación por el del pueblo en que sean relevados.

11. Las partidas que no vengan justificadas de esta manera no serán de abonar, como tampoco lo serán las papeletas ó copias de pasaportes que estén emendadas ó raspadas.

12. Será obligación de los contratistas sacar la copia de los pasaportes de que trata la regla 10, y presentarla al Alcalde con el original, quien en la encuentra arreglada, pondrá su conformidad.

13. Los contratistas no darán bajo ningún pretexto mas bagages ni de otra clase que los que exprese la papeleta del Alcalde, en el supuesto de que no lo serán de abonar.

14. Los Alcaldes presidentes de las subastas de bagages, exigirá en el acto del remate un fiador abonado al mejor postor, sin cuyo requisito no le será adjudicado este servicio.

15. Las personas que quieran hacer postura á todos los cantones en globo, podrán verificarlo en la subasta que se celebrará ante mi autoridad, según expresa la regla 2.ª, pero en este caso consignarán en la Administración recaudación de este Gobierno la cantidad de 10,000 rs., sin cuyo requisito no se admitirán sus proposiciones. Los licitadores á cantones parciales, bastará que presenten un fiador abonado.

16. Al siguiente día de hecho el remate los Alcaldes presidentes remitirán á este Gobierno de provincia copia testimoniada de la subasta, para la resolución que proceda.

17. Los Alcaldes constitucionales expedirán una papeleta autorizada con su firma y sello de la Alcaldía, expresando los bagages de cada clase que se necesitan para cada cuerpo de ejército ó partida que trasite, atendándose estrictamente á los auxilios que de esta clase señalan los respectivos pasaportes, y la entregará al contratista para que lleve este servicio.

18. Los Alcaldes no mandarán facilitar mas bagages ni de otra clase que los que señale el pasaporte respectivo, bajo la pena de abonar su importe á los contratistas, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad que haya lugar por excederse de sus atribuciones. Si el Jefe de la fuerza ó partida manifestase no necesitar tantos bagages como marque su pasaporte, el Alcalde le facilitará los que pida, poniendo esta circunstancia en la papeleta.

19. Los Alcaldes facilitarán los bagages para el servicio civil y conducción de presos, con las mismas formalidades que para los militares. Si sucediese que un preso que no lleva bagaje no pudiera continuar sin él, el Alcalde podrá facilitárselo previo reconocimiento facultativo, ó conocida su imposibilidad de andar á pie.

20. En los pueblos de canton que no reside el Alcalde constitucional, será el encargado de este servicio el Teniente ó Regidor, por orden de numeración que tenga en aquellos su residencia.

21. Si ocurriese no quedar rematado algún canton, el Alcalde hará el servicio de bagages y presentará las cuentas justificadas del modo indicado, y se abonarán á los dueños de los bagages suministrados el precio señalado en la regla 7.ª.

22. Igualmente presentarán sus cuentas los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia en que no esté establecido canton y se ocurra dar algún bagaje.

23. Los Alcaldes constitucionales pondrán de manifiesto en el sitio acostumbrado un ejemplar del Boletín oficial en que se halle inserta esta circular, para que los militares y demás personas interesadas puedan enterarse de su contenido. Leon 8 de Octubre de 1855.—Luis Antonio Muro.

RELACION de los Ayuntamientos en que se han de celebrar las contrataciones de bagajes, puebls en que se sitúan los cantones; los limitrofes hasta donde debe hacerse el servicio y renten que deben tener los contratistas.

AYUNTAMIENTOS.		Pueblos en que se sitúa el cantón.	Cantones limitrofes.	Reten que deben tener los contratistas.		
				Caballerías.	Idem.	Idem.
				mayores.	menores.	menores.
Leon.	Leon.	Leon.	Ardon. La Robla. Mansilla. Villadangos. La Mata.	3	3	4
Villadangos.	Villadangos.	Villadangos.	Leon. Astorga. Riello.	3	3	4
La Pola.	Villasimpliz.	La Robla.	La Robla. Pajeros. Villasimpliz. Leon. Leon. Boñar. Ambasoguna. Elillo. Torál.	3	3	4
La Robla.	La Robla.	La Robla.	Leon. Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
Sta. Colomba.	Ambasoguna.	Ambasoguna.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
Boñar.	Boñar.	Boñar.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
Ardon.	Ardon.	Ardon.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
Toral.	Toral.	Toral.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
Mansilla.	Mansilla.	Mansilla.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
Valderas.	Valderas.	Valderas.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
Sahagun.	Sahagun.	Sahagun.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
El Burgo.	El Burgo.	El Burgo.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
Mafallona.	Mafallona.	Mafallona.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
Riello.	Riello.	Riello.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
Lillo.	Lillo.	Lillo.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
Murias.	Murias.	Murias.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
Riello.	Riello.	Riello.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
Bañeza.	Bañeza.	Bañeza.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
Pozuelo.	Pozuelo.	Pozuelo.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
S. Pedro Berzianos.	La Mata.	La Mata.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
Astorga.	Astorga.	Astorga.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
Requejo y Corias.	Manzanal.	Manzanal.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
Ponferrada.	Ponferrada.	Ponferrada.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
Bembibre.	Bembibre.	Bembibre.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
Puente Domingo Florez.	Puente Domingo Florez.	Puente Domingo Florez.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
Villafrañca.	Villafrañca.	Villafrañca.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4
Vega de Valcarlos.	Vega de Valcarlos.	Vega de Valcarlos.	Beinvento. Vilderos. Mafallona. Leon. El Burgo. Torál. Ardon.	3	3	4

CIRCULAR.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que, luego que reciban las resoluciones de este Gobierno á las reclamaciones que los mismos hayan remitido sobre inclusion ó exclusion en las listas electorales, formen la lista definitivamente rectificadas; esta lista firmada por el Alcalde y por los asociados, se espondrá al público desde el día 30 del actual, hasta el 3 de Noviembre próximo venidero. Estas mismas listas servirán para la nueva eleccion general y para las parciales que ocurran durante los dos años siguientes. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, además de la lista general, se espondrán al público listas parciales de electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas solo comprenderán la expresion de electores y elegibles.

Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificadas, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

En los pueblos donde corresponda nombrar dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquéllos. El Alcalde hará la division de distritos oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no escada al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todas

las elecciones, y no se podrá variar sin orden superior.

En los pueblos que, teniendo mas de un teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de los Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejál mas los distritos que designe la suerte. A este efecto, el Alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el día en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento, y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion, introducirán en una urna tantas papeletas, cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan, serán los que nombren un Concejál mas.

El sorteo de que habla el art. 31 del reglamento municipal, ha de verificarse precisamente 8 dias antes, por lo menos, de la eleccion de Concejales.

El 28 del actual á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

En los pueblos que no tengan mas que un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos de Ayuntamiento. En los que tengan mas de uno, los electores solo nombrarán el número de Concejales que correspondan á su distrito. Este número será igual en todos excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos; en este caso nombrarán un concejál mas los distritos que designe la suerte. Leon 13 de Octubre de 1853.
— Luis Antonio Mozo.

Depositaria de los fondos provinciales de Leon. Mes de Setiembre de 1853.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Setiembre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	REALES VELLON.		
Primeramente son cargo doscientos treinta y cinco mil, setenta y seis rs. cuatro mrs. vellon que resultaron existentes en fin del mes anterior.	235.076	4	
Idem por los arbitrios establecidos.	111.361	33	
TOTAL CARGO, rs. mrs.	346.438	3	
DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 1.º = Administracion provincial.			
ART. 1.º Son plata tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho rs. nueve mrs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	3.458-9	"	3.458-9.
ART. 3.º Idem por Comisiones especiales.	1.749-33	"	1.749-33.
ART. 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	416-22	"	416-22.
ART. 6.º Idem por deudas exigibles de la provincia.	"	"	138.215-29.

Capítulo 2.º=Instrucción pública.

ART. 1.º	Idem por obligaciones del Instituto de enseñanza.	9.316-33	9.316-33.
ART. 2.º	Idem=Escuela normal.	395	395.
ART. 3.º	Idem por las de Instrucción primaria.	1.249-33	1.249-33.
ART. 4.º	Idem por las de la Biblioteca.	541-22	541-22.

Capítulo 3.º=Beneficencia.

ART. 1.º	Idem por obligaciones del Hospital de dementes de Valladolid.	229	229.
	Idem por las de la de Zaragoza.	373-5	373-5.
ART. 3.º	Idem por las de la Casa de expositos de Leon, Astorga y sus hijuelas de Ponferrada.	68.707-23.	68.707-23.

ART. 4.º Idem por las de la Junta provincial de Beneficencia.

ART. 5.º	Idem por calamidades públicas.	2.620	2.620.
----------	--------------------------------	-------	--------

Capítulo 4.º=Obras públicas.

Idem por obras públicas de nueva construcción.	40.000.	40.000.
Capítulo 5.º=Montes.		
Idem por los de conservación y fomento de los montes.	5.062-32	5.062-32.

Capítulo 7.º=Otros gastos.

Idem por haberes del portero de la Diputación.	291-22	291-22.
Idem por id. de los talladores y auxiliares.	1.960	1.960.
Idem por obras y ornato.	6518	6518.

Capítulo 8.º=Gastos voluntarios.

Idem por haberes del Director de caminos provinciales.	666-22	666-22.
--	--------	---------

TOTAL DATA, rs. 254.648-19.

RESUMEN.

Importa el cargo.	346.438-3
Idem la data.	254.648-19
Saldó ó existencia para el siguiente mes, rs. 27.	91.789-18

De forma que importando el cargo trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos treinta y ocho rs. tres mrs. y la data doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho rs. diez y nueve mrs. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de noventa y un mil setecientos ochenta y nueve rs. diez y ocho mrs. de que me haré cargo en la cuenta del mes de Octubre actual. Leon 12 de Octubre de 1853.=El depositario de los fondos provinciales, Felix Garcia Mancebo.=Está conforme.=El Interventor, Manuel Ureña.=V.º B.º=El Gobernador, Meoro.